

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00075-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : EDILMA BOMBA ELAGO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **EDILMA BOMBA ELAGO**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2017-00031-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : JORGE ELIECER GONZALEZ GUETIO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JORGE ELIECER GONZALEZ GUETIO**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia aditada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00146-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : GUSTAVO HERNAN RIVERA HURTADO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **GUSTAVO HERNAN RIVERA HURTADO**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00083-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandada : ELSA DIZU GUAGUA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ELSA DIZU GUAGUA**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRÍCIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2017-00290-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : WILLIAM FERNANDO BASTO OSNAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO –CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **WILLIAM FERNANDO BASTO OSNAS**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRÍCIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2017-00076-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : EDDUAR YOTENGO SOLARTE

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **EDDUAR YOTENGO SOLARTE**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00108-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandada : BLANCA CILENA ULCUE GUETIO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO –CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **BLANCA CILENA ULCUE GUETIO**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00115-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : ALDEMAR ULCUE YONDA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ALDEMAR ULCUE YONDA**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2017-00316-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : JUAN PILCUE CAYAPU

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JUAN PILCUE CAYAPU**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00116-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandada : NAZARIA TOMBE TOMBE

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **NAZARIA TOMBE TOMBE**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00089-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : OSCAR PUYO MENZA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **OSCAR PUYO MENZA**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00117-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : ISAAC YONDA RAMOS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ISAAC YONDA RAMOS**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00029-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandada : ROSA ELVIRA POSCUE PUYO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ROSA ELVIRA POSCUE PUYO**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2017-00291-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : PEDRO ALIRIO CALAMBAS CHILO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **PEDRO ALIRIO CALAMBAS CHILO**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00068-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : JAIME TROCHEZ PALCO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO –CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JAIME TROCHEZ PALCO**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00067-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : ROBERTO FLOREZ VALENCIA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ROBERTO FLOREZ VALENCIA**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00081-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : ROBERT ARSEY ELAGO BOTOTO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ROBERT ARSEY ELAGO BOTOTO**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia aditada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00027-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandada : MARÍA CARLINA YALANDA CANTERO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **MARÍA CARLINA YALANDA CANTERO**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00021-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : JOSÉ ALVEIRO SOSCUE SETTY Y TULIO HERNEY HERNANDEZ RIVERA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO –CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JOSÉ ALVEIRO SOSCUE SETTY y TULIO HERNEY HERNANDEZ RIVERA**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00106-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandada : ZORAIDA RAMOS YAFUE

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ZORAIDA RAMOS YAFUE**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2017-00228-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandada : CLAUDIA CASSO CHOCUE

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **CLAUDIA CASSO CHOCUE**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00049-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : SAMUEL JUMBE BOMBA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO –CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **SAMUEL JUMBE BOMBA**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2017-00169-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : VICENTE PEÑA ULCUE

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **VICENTE PEÑA ULCUE**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00125-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandada : VIRGINIA PEÑA CHOCUE

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO –CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **VIRGINIA PEÑA CHOCUE**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00084-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : LUIS HERNAN BECOCHE GUETIO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO –CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **LUIS HERNAN BECOCHE GUETIO**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00147-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : JOSÉ LAUREANO CAYAPU CHOCUE

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JOSÉ LAUREANO CAYAPU CHOCUE**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumplió con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00069-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandada : YURIDIA VELASCO CIFUENTES

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CALDONO –CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **YURIDIA VELASCO CIFUENTES**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00172-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : ERNESTO BECOCHE CHOCUE

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ERNESTO BECOCHE CHOCUE**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia aditada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00074-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : ANTONIO PEÑA DIZU

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ANTONIO PEÑA DIZU**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00163-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandada : ANA ILIA GUETIO CAMPO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ANA ILIA GUETIO CAMPO**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00066-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : SALVADOR MUSSE POSCUE

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **SALVADOR MUSSE POSCUE**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2017-00262-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : ESGAR COLLAZOS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ESGAR COLLAZOS**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00171-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : WILSON COMETA GOGO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **WILSON COMETA GOGO**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicitó el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00082-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : MAXIMILIANO GUEGUE TROCHEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **MAXIMILIANO GUEGUE TROCHEZ**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00118-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandada : RUBELY CALAMBAS PAJA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **RUBELY CALAMBAS PAJA**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2018-00114-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : JAVIER ALBERTO ARANDA YALANDA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JAVIER ALBERTO ARANDA YALANDA**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia adiada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación : 191374089001-2017-00170-00  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado : LUIS JAIRO CAMPO CHICAME

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALDONO -CAUCA

Caldono-Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la parte demandante en cabeza del abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, formuló, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de la presente demanda ejecutiva, incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **LUIS JAIRO CAMPO CHICAME**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad con la providencia en cita, radica en que el día 11 de marzo de la presente anualidad, fue radicado correo electrónico, por medio del cual se solicita el decreto de un nuevo embargo, sin que para la fecha el despacho le haya impartido el trámite correspondiente, actuación ésta que de contera interrumpiría el término para decretar el desistimiento tácito, supuesto fáctico que sirve de sustento para solicitar la revocatoria del proveído impugnado.

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias, teniendo unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto, no siempre es procedente el impulso oficioso, al

punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra la providencia aditada el 17 de agosto de 2023, con la pretensión de que sea revocada, radican fundamentalmente en la aplicación indebida de la figura del desistimiento tácito consagrada en el Código General del Proceso, pues con el envío del correo electrónico el día 11 de marzo de la presente anualidad, se cumple con la carga de impulso del asunto.

Pues bien, verificados por parte del despacho, los argumentos esbozados en el escrito de alzada, y verificada la cuenta electrónica institucional, se encuentra que, en efecto, el Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, remite por medio del correo del despacho el día sábado 11 de marzo de 2023, carpeta electrónica en formato EXCEL, junto con archivo ZIP contentivo de 58 memoriales por medio de los cuales se solicita el embargo de los dineros que el ejecutado pueda tener en la aplicación NEQUI.

Pues bien, debe referirse que, debido al cumulo de correos diarios recibidos en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, la remisión de un archivo que contiene multiplicidad de peticiones, dificulta su verificación por parte del despacho, lo que en efecto aconteció, con la consecuencia ya conocida, por tanto, y verificado que el demandante no ha dejado de cumplir con los deberes procesales y no ha actuado con negligencia frente a la actuación que se adelanta, deberá reponer para revocar el auto impugnado, para proseguirse con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto fechado 17 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, en consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del proceso.

**SEGUNDO: IMPARTASE** trámite a la petición glosada al legajo, el día 11 de marzo de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**